

ESTADO ELECTRONICO: **No. 151** DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2020-00030-01	LUZ DARY GONZALEZ VILLATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2020-00149-01	MIRYAM STELLA VASQUEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2021-00370-01	DIOSELINA GUEVARA PARRADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2019-00066-01	BETHY LIZARAZO PINZON	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01671-00	SONIA STELLA MANTHA PADILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	APP-Se deja sin efectos el auto del veintiocho 28 de julio de dos mil veintidós	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00098-00	JOSE IGNACIO CORREA MEDINA	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-SE ADMITE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00143-00	LILIANA JANETH LEON HIGUERA	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-SE ADMITE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00550-00	JAVIER OSWALDO REYES RIVERA	NACION-ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-SE ADMITE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00079-00	JULIA GUERRERO NOVOA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2023-00079-00	JULIA GUERRERO NOVOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00300-00	JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00319-00	VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	APP-SE ADMITE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2020-00165-01	GLORIA MARCELA ACOSTA RIVEROS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2020-00317-01	JOSE ADOLFO DURAN CORREDOR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2022-00233-01	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2013-00260-01	WISNER HARLEY QUIÑONES CORTES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2020-00191-01	JORGE ELICER HERNANDEZ SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00062-00	MARIELA RAMIREZ BERNAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	AUTO QUE NIEGA	JHLAUTO QUE NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

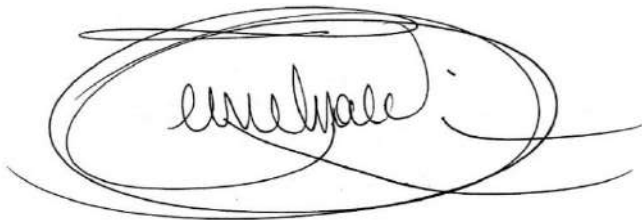
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2020-00149-01
Demandante:	Miryam Stella Vásquez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00300-00
Demandante:	Jhon Santos Quintero Landinez y otros
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Jhon Santos Quintero Landinez**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Procurador General de la Nación, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

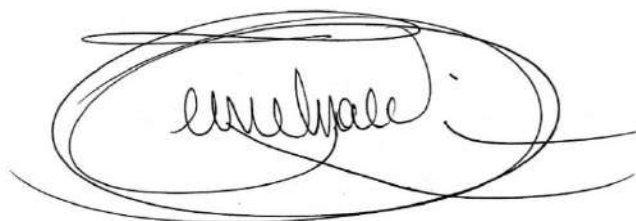
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de la entidad demanda, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Jhon Santos Quintero Landinez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.107.690 de Socorro. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Gustavo Quintero Navas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00550-00
Demandante:	Javier Oswaldo Reyes Rivera
Demandado:	Nación – Archivo General de la Nación

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Javier Oswaldo Reyes Rivera**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director (a) del Archivo General de la Nación, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

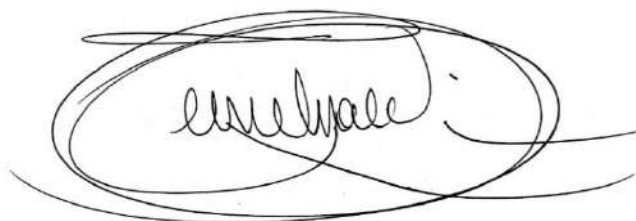
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de la entidad demanda, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Javier Oswaldo Reyes Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.317.918 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **María José Rodríguez Velandia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.027 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 329.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00098-00
Demandante:	José Ignacio Correa Medina
Demandado:	Universidad Pedagógica Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **José Ignacio Correa Medina**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Rector (a) de la Universidad Pedagógica Nacional, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

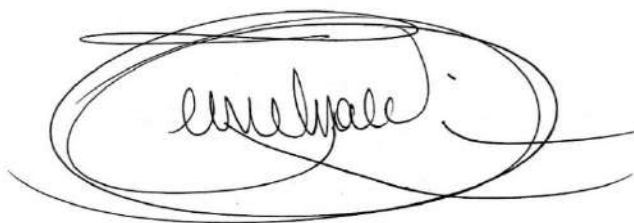
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de la entidad demanda, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **José Ignacio Correa Medina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.3.177.077. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Carlos Alberto Paz Lamir**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.734 de Cali y tarjeta profesional de abogado No. 117.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00143-00
Demandante:	Liliana Janeth León Higuera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Liliana Janeth León Higuera**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

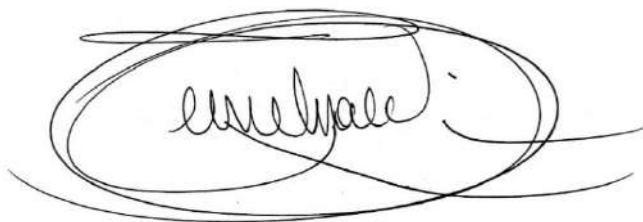
- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado.
 - 2.2. Al Director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.
 - 2.3. Al Agente del Ministerio Publico.
 - 2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Carlos José León Lara** (q.e.p.d.) y la señora **Liliana Janeth León Higuera**. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Joffre Mario Quevedo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.955 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 128.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01671-00
Demandante:	Sonia Stella Mantha Padilla
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

En memorial visible en el expediente digital, el apoderado de la parte demandada solicita la corrección del auto proferido el 28 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta que se realizó por la secretaria de este Tribunal y se aprobó la liquidación de costas, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando la sentencia del 14 de octubre de 2020 se condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente observa el Despacho que en el auto del 28 de julio de 2022 de aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, empero en la liquidación realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, se estableció que la condena estaba a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, y dada la incongruencia entre la liquidación de costas realizada y el auto que la aprobó, en la parte resolutive del presente proveído se dejara sin efecto el auto del 28 de julio de 2022 y se ordenará la realización de una nueva liquidación de costas, en la que se indique que la misma es a cargo de la parte demandante.

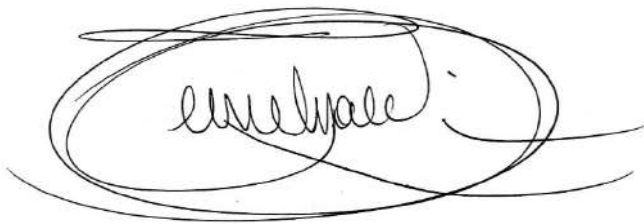
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Subsección D, de la Sección Segunda de este Tribunal que realice una nueva liquidación de costas, en la cual se indique que la condena es a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00319-00
Demandante:	Víctor Alfonso Jiménez Alemán
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Víctor Alfonso Jiménez Alemán**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro (a) de Defensa Nacional, o a su delegado.

2.2. Al Director General de la Policía Nacional, o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

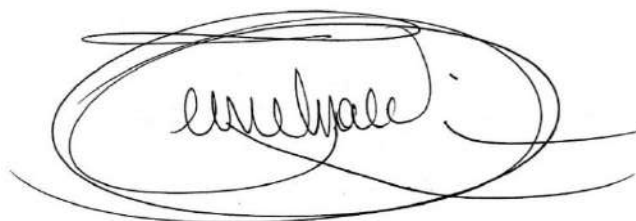
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de la entidad demanda, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Víctor Alfonso Jiménez Alemán**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.049.625.513 de Tunja. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Orlando Enrique Martín González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.079 de Engativá y tarjeta profesional de abogado No. 179.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

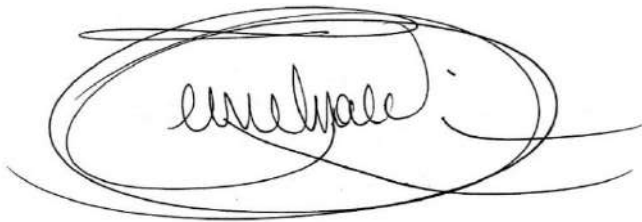
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-056-2019-00066-01
Demandante:	Bethy Lizarazo Pinzón
Demandado:	Hospital Militar Central

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00079-00
Demandante:	Julia Guerrero Novoa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Julia Guerrero Novoa**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director (a) de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

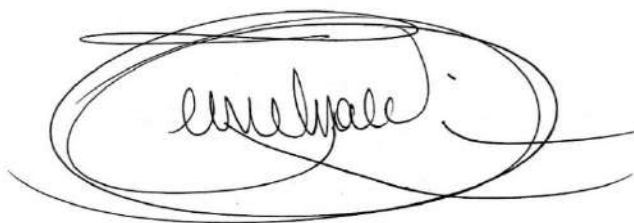
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de la entidad demanda, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Julia Guerrero Novoa**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.425.605. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Arley Horta Solano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.763 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 312.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

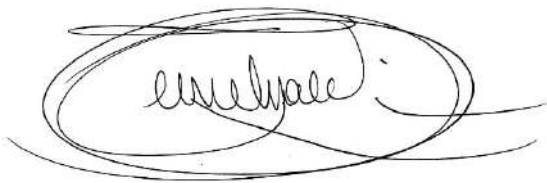
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00079-00
Demandante:	Julia Guerrero Novoa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

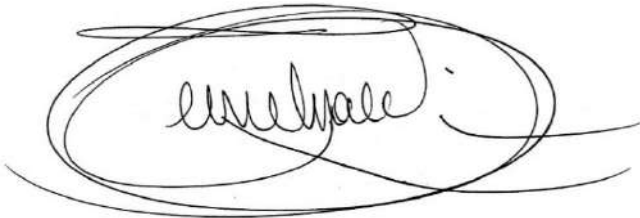
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-011-2020-00030-01
Demandante:	Luz Dary González Villate
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

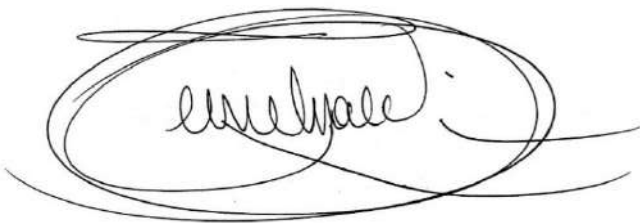
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-052-2021-00370-01
Demandante:	Dioselina Guevara Parrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2020-00191-01
Demandante: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión Decreto 1212 de 1990
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2023 (archivo 28), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 31 de julio del año en curso (archivo 26), notificado en la misma fecha (archivo 27), por medio del cual se declaró probada la excepción denominada cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502820200019101?csf=1&web=1&e=sGsoLb

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2020-00317-01
Demandante: JOSÉ ADOLFO DURÁN CORREDOR
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
asignación de retiro
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 08 de junio de 2023 (archivos 37-38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 17 de mayo del año en curso (archivo 34), notificado el 26 de mayo de la misma anualidad (archivos 25-36), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202020/11001333501720200031701?csf=1&web=1&e=InJjdc](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202020/11001333501720200031701?csf=1&web=1&e=InJjdc)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021- 2022-00233 -01
Demandante:	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto:	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de agosto de 2023 (archivo 46), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 27 de julio del año en curso (archivo 43), notificado en la misma fecha (archivo 44), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502120220023301?csf=1&web=1&e=e5hyHs

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-027-**2013-00260-01**
Demandante: **WISNER HARLEY QUIÑONES CORTÉS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión de invalidez
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 15 de agosto de 2023 (archivos 108-109), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 88), contra el fallo proferido el 31 de julio del año en curso (archivo 106), notificado el 01 de agosto de la misma anualidad (archivo 107), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/11001333502720130026001?csf=1&web=1&e=VRQrgs

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2022-00062 -00
Demandante:	MARIELA RAMÍREZ BERNAL
Demandadas:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA
Vinculada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Resuelve acumulación de procesos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos No. 25000-23-42-000-**2022-00062**-00 y No. 110013105-022-**2021-00403**-00, proveniente de la jurisdicción ordinaria.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **señora Mariela Ramírez Bernal**, parte actora dentro del proceso de la referencia, **presentó demanda de nulidad y restablecimiento** del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación Distrital y la señora Rosa Clara Ascencio Becerra y solicitó la nulidad de los actos administrativos que dejaron en suspenso la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Henry Vargas Rodríguez (q.e.p.d)

La demanda **correspondió al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá**, que mediante auto de 20 de enero de 2022, no avocó el conocimiento del proceso y lo **remitió a esta Corporación por competencia** en razón de la cuantía (archivo 02 págs. 1.056-1058)

El proceso fue asignado a este Despacho bajo el número 2021-00062, el cual fue admitido y viene tramitándose, siendo la última actuación la audiencia de pruebas de 1 de septiembre de 2023, en la cual no se practicaron las respectivas pruebas, toda vez que el apoderado de la parte actora manifestó al inicio de la diligencia, que la señora Rosa Clara Ascencio interpuso demanda en la jurisdicción ordinaria solicitando la sustitución de la pensión y el Juzgado 22 Laboral de Bogotá mediante auto de 31 de julio de 2023, declaró la falta de competencia y dispuso la acumulación de ese proceso con el que acá se tramita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso que la Secretaría de la subsección oficiara al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá para que informara si ya le había sido remitido el proceso a que se hacía referencia (archivo 56).

El **Juzgado en mención contestó** el requerimiento informando que ya había recibido el proceso No. 11001-31-05-022-2021- 00403-00, proveniente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y que lo remitía a este Despacho para lo pertinente (archivo 61).

Revisado el mencionado expediente, se observa que la señora **Rosa Clara Ascencio radicó demanda ordinaria laboral** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para que le fuera sustituida la pensión gracia que en vida recibía el señor Henry Vargas Rodríguez.

El proceso fue admitido por **el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá** y se vinculó a la aquí demandante señora Mariela Ramírez Bernal como litisconsorte necesario, no obstante, mediante auto de 31 de julio de 2023, dicha autoridad judicial **declaró la falta de jurisdicción** para conocer el asunto, en tanto la pensión de sobrevivientes que se reclama, tiene como base una pensión reconocida a un empleado público del sector territorial y la entidad que la reconoció es una persona de derecho público, por lo cual la competencia radicaba en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Agregó, que como la vinculada señora Mariela Ramírez Bernal afirmó en su contestación, que había presentado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursaba en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, **ordenó enviar el proceso a dicho juzgado**, para que la autoridad judicial decidiera si acumulaba esa demandada con el proceso radicado por la señora Ramírez Bernal, o en su defecto,

lo remitiera a la oficina judicial de reparto, para ser asignada a un juzgado (archivo 58).

Por lo expuesto el proceso fue remitido, por el Juzgado 13 mencionado a este Despacho para decidir sobre la acumulación.

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por remisión del artículo 306 del CPACA, a lo previsto en el artículo 148 y siguientes del C.G.P., **que se refieren a la acumulación de procesos y demandas**, los requisitos para que proceda dicha figura, la competencia para resolver sobre la misma y el trámite que debe observarse.

Respecto de los requisitos que deben confluir para que proceda la acumulación de procesos, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De conformidad con el precepto normativo citado, se tiene que los presupuestos para la acumulación de procesos son los siguientes: **i)** que los procesos se encuentren en la misma instancia; **ii)** los procesos que se pretendan acumular se deben regir por el mismo procedimiento para su trámite; en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** cuando las pretensiones de las demandas habrían podido ser acumuladas en una misma demanda; **b)** cuando las pretensiones de ambos procesos sean conexas, y sean las mismas partes, y **c)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos; **iii)** la solicitud de acumulación procede de oficio o a solicitud de quien es parte en cualquiera de los procesos y **iv)** procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, al revisar el proceso No. 25000-23-42-000-**2022-00062**-00, que cursa en este Despacho, se observa lo siguiente:

- Es de primera instancia
- Las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo que dejó en suspenso la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Henry Vargas Rodríguez y en consecuencia a que le sea reconocida la sustitución en calidad de compañera permanente desde el fallecimiento del causante.
- La demanda se admitió mediante auto de 21 de febrero de 2022 (archivo No. 4) y a través de auto de 14 de julio de ese mismo año, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá y se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo No. 16)

- El 1 de febrero de 2023, en la audiencia inicial la demandada señora Rosa Clara Ascencio, manifestó que no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, por lo cual se dispuso que quedaba notificada por conducta concluyente y se le concedió el término para contestar la demanda (archivo 25).

- El 28 de julio de 2023, se realizó la continuación de la audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se agotaron las etapas de conciliación y medidas cautelares, y se decretaron las pruebas (archivo 38).

- El 1 de septiembre del año en curso, se pretendía realizar la audiencia de pruebas, sin embargo, en la diligencia la parte actora puso en conocimiento del Despacho la existencia del proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, por lo cual se dispuso que previo a realizar la audiencia, se resolvería la posible acumulación de procesos (archivo 56).

- Está pendiente de resolver la acumulación y fijar fecha para realizar la continuación de la audiencia de pruebas.

En cuanto al proceso 110013105-022-**2021-00403**-00, proveniente de la jurisdicción ordinaria, el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá remitió copia de todo el expediente (link que obra en el archivo No. 61), documentos de los cuales se puede extraer lo siguiente:

- Es de primera instancia.

- Las pretensiones están encaminadas a que se declare el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia que devengaba el señor Henry Vargas Rodríguez, a favor de la señora Rosa Clara Ascencio Becerra, en calidad de cónyuge supérstite, desde el fallecimiento del causante.

- La demanda fue admitida por el Juzgado 22 Laboral de Bogotá, a través de auto de 13 de agosto de 2021.

- A través de auto de 31 de julio de 2023, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó enviar el expediente para decidir sobre la acumulación con este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que **no se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación de los mencionados procesos**, toda vez que si bien: **i)** ambos procesos se encuentren en primera instancia, lo cierto es, que **ii)** no se trata de las mismas partes, porque en el proceso

de la referencia la demandante es la señora Mariela Ramírez Bernal contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital y Rosa Clara Ascencio Becerra, proceso en el que se vinculó como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; mientras que en el proceso que se remitió de la jurisdicción ordinaria la demandante es la señora Rosa Clara Ascencio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, pese a que se haya vinculado a la señora Mariela Ramírez como litisconsorte: y **iii)** los dos procesos no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que las pretensiones de las demandas no habrían podido ser acumuladas en una sola, pues **no son pretensiones conexas**.

Lo anterior, por cuanto el artículo 165 del CPACA, prevé la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por su parte el artículo 88 del CGP consagra la acumulación objetiva de pretensiones, así:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (Destaca el Despacho).

Lo anterior deja ver que el legislador ha consagrado la procedibilidad de la acumulación de pretensiones únicamente si las mismas son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y causa, se hallen entre sí en relación de dependencia y se sirvan específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dan los presupuestos para tramitar los procesos en un mismo procedimiento, como quiera que no pueden ser acumuladas las pretensiones, ya que si bien en ambos procesos se solicita la sustitución pensional, se trata de prestaciones distintas, en tanto en el proceso que acá se tramita es la compañera permanente quien está reclamando la sustitución de la pensión de jubilación y en el otro proceso es la cónyuge quien reclama la sustitución, pero de la pensión gracia, como quiera que esta fue reconocida a la señora Mariela Ramírez, que funge como demandante en este proceso.

Asimismo, las entidades accionadas son distintas, pues son diferentes las cajas de previsión que tendrían la competencia para reconocer la sustitución pensional, es decir, que el debate en ambos procesos, aunque es similar, requiere de pruebas y análisis distintas.

Adicionalmente, en el proceso que se tramita en este Despacho, ya se realizó la audiencia inicial y el numeral 3 del artículo 148 del CGP, prevé que “*Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”.

En ese sentido, el Despacho concluye que no procede el decreto de la acumulación de los procesos mencionados, por lo cual se dispondrá enviar el expediente 2021-00340-00 a la Secretaría de la Sección Segunda, para que efectúe el respectivo reparto del proceso (carpeta 62 - [62.ExpJuz13\(Laboral\)](#)).

Lo anterior, en atención a que dicha demanda fue radicada el 12 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad a la modificación de las competencias prevista en la Ley 2080 de 2021, por lo que debe aplicarse la norma original que estaba vigente para ese momento.

En ese orden de ideas, el artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establecía, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, señalaba la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto original)

De la disposición citada y teniendo en cuenta que en ese proceso se controvierte un asunto relativo a la sustitución de la pensión gracia, se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

Si bien en la demanda que se radicó en la jurisdicción ordinaria, no se señala un valor en el acápite de cuantía, se observa que en el expediente administrativo del causante, el valor de esa mesada mensual para el año 2020 correspondía a \$3.285.887

De acuerdo con lo anterior, la cuantía total de la demanda supera los 50 salarios mínimos legales mensuales (\$45.426.300) para 2021, de que trata el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de esta Corporación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS, radicados bajo los Nos. **2022-00062-00** y **2021-00403-00**, en los que actúa como demandantes las señoras Mariela Ramírez Bernal y Rosa Clara Ascencio Becerra, respectivamente, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de la Sección Segunda, que una vez ejecutoriada esta providencia, se efectúe el reparto del proceso 2021-00403-00, proveniente de la jurisdicción ordinaria, entre los magistrados de la Sección Segunda de este Tribunal, por lo expuesto.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, ingrésese este expediente al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eo_UPtDpMC9KhqIQ8gtdM2QBt10U2AYbY1SRCqCntczPUQ?e=ryNZAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00165-01
Demandante: GLORIA MARCELA ACOSTA RIVEROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema: Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Los apoderados de la parte demandante quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13) y de la parte demandada, presentaron y sustentaron el 24 de octubre de 2022 (archivos 114 y 115), y el 28 de octubre de la misma anualidad (archivos 116-117), recurso de apelación contra el fallo proferido el 14 de octubre del mismo año (archivo 112), notificado en la misma fecha (archivo 11), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicarón oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo

213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó como prueba, que se oficiara a la gerente de la Superintendencia de Industria y Comercio, al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o pagaduría de la referida entidad, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo 02). En audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2021, el Juez de primer grado negó el decreto de la prueba documental señalada con anterioridad, en atención a que los contratos fueron aportados por la parte que la solicitó y por la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 46, fl. 05), sin embargo, en el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

Revisado en su integridad el proceso digital, se evidencia que en los archivos 28 a 33, obra copia de la totalidad de órdenes de prestación de servicio y sus prórrogas, suscritas por las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, **no se decretará la prueba solicitada**, porque se considera que no es necesario requerir a la entidad enjuiciada para que aporte los contratos suscritos por las partes, en atención a que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por los apoderados de la parte demandante y demandada.

TERCERO: Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el juez no reconoció personería al Dr. Brian Javier Alfonso Herrera, porque consideró que no había aportado las credenciales que lo certifican como abogado, y así lo dejó consignado en el auto del 30 de junio de 2023 (archivo 122), sin embargo, se evidencia que en el correo electrónico por medio del cual se radicó el recurso de apelación el 28 de mayo de 2022, se adjuntaron los documentos del

referido abogado (archivos 116 a 119), es decir, los documentos ya obraban en el plenario al momento de proferirse el auto en mención

Por lo anterior, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, al **Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.876.980 y T. P No. 239.128 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 119.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501420200016501?csf=1&web=1&e=X990iq

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv